



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

PROCESO	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Katerin Deisy Muñoz Usuga.
Denunciado	Fabian Alberto Zapata Hincapié.
Radicado	Nro. 05001-99-10-011- 2020-09647-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Interlocutorio	560 de 2022
Decisión	Confirma Decisión

Se procede a decidir el grado de **CONSULTA** frente a la Resolución Nro. 1463 del 2 de diciembre de 2021, a través de la cual la Comisaría de Familia Tres de Manrique, declaró probados los hechos nuevos de Violencia Intrafamiliar presuntamente generados por el señor **FABIAN ALBERTO ZAPATA HINCAPIE**, frente actos de incumplimiento de medida de protección ordenada mediante la Resolución Nro. 922 del 23 de septiembre de 2020.

En efecto se tiene que la señora **KATHERIN DEISY MUÑOZ USUGA** denunció ante la Comisaría de Familia Tres de Manrique, al señor **FABIAN ALBERTO ZAPATA HINCAPIE**, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, por los que fue declarado responsable de violencia intrafamiliar por unos hechos irregulares que cometió, como seguidamente se indican.

Se afirmó en la denuncia que la señora **KATHERIN DEISY MUÑOZ USUGA**, fue víctima el día 8 de agosto de 2021, a las 10:30 de la noche aproximadamente en los alrededores de su vivienda, de actos de violencia desplegados por el señor **FABIAN ALBERTO ZAPATA HINCAPIE**, los cuales están representados en malos tratos, violencia verbal, psicológica y física; actos de violencia que realizó sin importarle que ya mediante la Resolución Nro. 1463 del 2 de diciembre de 2021, fue declarado responsable de otros hechos similares, razón suficiente para que se hubiese decretado en su contra medida de protección definitiva consistente en cese de todo tipo de agresiones y la prohibición de acercarse a la víctima, quien adujo que teme por su seguridad porque el querrellado la amenaza constantemente bajo los efectos del consumo de drogas y alcohol, el mismo que durante la diligencia de los descargos, los negó manifestando que el problema lo tuvo con la pareja de la querellante.

Acorde con los planteamientos realizados, se impone entrar a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que se hace previas, las siguientes,

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el también artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite establecido para la imposición de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, lo que se hará con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones. Por su parte, también es aplicable lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, el cual según artículo 52, señala que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo).¹

Por su parte, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena:

"En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".

Las consultas alusivas con las decisiones sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia no obstante pertenecer a una rama administrativa por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia,

¹ La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.

de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento.

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, y su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Carta Política.

Pues bien, se tiene que la aludida decisión, se profirió previo el inicio del trámite incidental que se aperturó por aquello del incumplimiento a la medida de protección proferida en el contexto de Violencia Intrafamiliar y fue así que mediante el acto administrativo que se consulta, resolvió declarar responsable del incidente de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar cometidas de manera reiterada por el señor **FABIÁN ALBERTO ZAPATA HINCAPIÉ**, la misma que se fundó en las diversas pruebas arrimadas al expediente, tales como la declaración de la víctima, conversaciones de WhatsApp amenazantes y el dictamen pericial, las cuales luego de ser analizada en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dan cuenta clara, fehaciente e inequívocas de la agresión física sufrida por la quejosa, concretamente el día 8 de agosto de 2021.

De acuerdo con los hechos puestos en conocimiento por la señora **KATHERIN DEISY MUÑOZ USUGA**, quien relató que el día 8 de agosto de 2021, a las 10:30 de la noche fue agredida en los alrededores de su vivienda por el querellado, quien pasaba en su moto y al verla reunida con un grupo de amigos se devolvió y los agredió, en especial a la persona que comparte con ésta; quien manifestó que éste le pegó en la cara y la amenazó con un pico de botella. Estos maltratos quedaron documentados en informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual arrojó como resultado un nivel de riesgo grave para la aquí víctima, por lo que se amerita la adopción de medidas en aras de la protección de la vida de aquella, en atención a futuras agresiones con posibles lesiones graves e incluso la muerte.

De otro lado, importa precisar que estos hechos dada su claridad, por ser indicativos de los hechos, en cuanto al lugar y hora de su comisión e incluso el mes, día y hora en el que ocurrieron, así como las consecuencias de los mismos, son suficientes para considerar que la decisión consultada fue acertada.

Revisando lo actuado por la funcionaria de la Comisaría de Familia Tres de Manrique, se tiene que: **1.-** Existe un trámite de protección en favor de la querellante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. **2.-** Existe una medida de protección en su favor. **3.-** Que dicha medida fue violada por el querellado y **4.-** Existen elementos que permiten inferir con claridad la ocurrencia de los hechos que fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia.

Así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la decisión impuesta por la funcionaria de la C Comisaría de Familia Tres de Manrique, por estar ajustado dicho trámite a la ley, así se dispondrá.

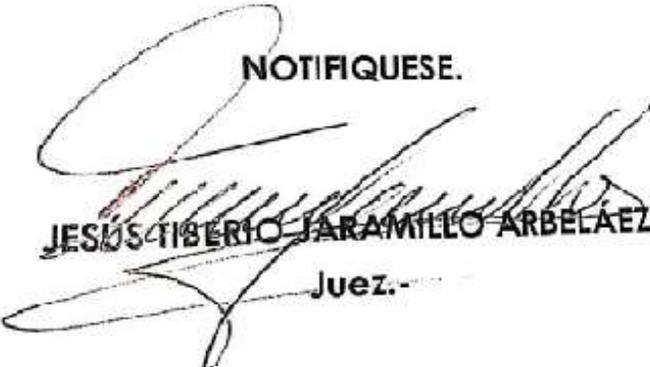
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-